



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Aseos Colombianos S.A. – ASEOCOLBA S.A. –

Ddo. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Rad. 08-001-31-53-015-2021-00082-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se decretó mandamiento de pago.

3. Fundamentos de la impugnación.

Por vía de reposición, invoca el ejecutado la excepción de falta de jurisdicción señalando que el título base de ejecución tiene su origen en el contrato estatal de prestación de servicios No. 012019003357 y, por ello, este asunto debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Agrega que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los litigios originados en contratos de cualquier tipo donde estén involucradas entidades estatales, así como los procesos judiciales relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios y los procesos de ejecución derivados de contratos de prestación de servicios. De igual manera, expone que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es una entidad estatal y, por ende, todos los acuerdos de voluntad suscritos quedan sometidos ipso facto al régimen de contratación estatal, por lo que el eventual reconocimiento de pago a la sociedad demandante estaría sometido al juicio de legalidad de la mencionada jurisdicción. Finalmente, alega que la ejecutante no ha agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y pretende que se reponga el auto recurrido.

4. Consideraciones del juzgado.

La censura que ocupa nuestra atención pretende separarnos del conocimiento del asunto, en consideración a que el litigio tiene como sustento el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato estatal, es a la jurisdicción contencioso administrativa a quien se le ha deferido la competencia para su resolución.



Con el objeto de dar respuesta a las razones invocadas por el extremo demandado, es menester advertir que el documento venereo de ejecución viene constituido por la factura N° AB-42525, de cuyo contenido se extrae que tiene su origen en el contrato de prestación de servicios N° 012019003357 suscrito entre las partes.

Es característica principal de los títulos valores su independencia y autonomía, de tal suerte que no requieren de otros documentos para ser eficaces para ejercitar el derecho literal en ellos incorporado.

El recaudo de las obligaciones sustentadas en facturas, es asunto que – generalmente – compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues *“la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*¹

En el sub-lite, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia² ha establecido que, en este tipo de asuntos, el elemento determinante del juez natural, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor y que, en consecuencia, la ejecución de la que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la del contrato estatal propiamente dicho y no la relativa a los títulos valores que se suscriban con ocasión de su cumplimiento.

Así pues, a pesar de que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es una entidad estatal y los contratos suscritos se rigen por las reglas y principios establecidos en la Ley 80 de 1993, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para proceder con la ejecución de una factura originada en un contrato estatal, como quiera que la literalidad de la obligación en ella consignada permite su ejecución independiente.

En lo que respecta a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, y como en el asunto de marras la sociedad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P. Julia Emma Garzón.



de embargo y secuestro a fin de garantizar el pago de lo adeudado, se le eximió del cumplimiento de tal presupuesto.

Conforme a lo esgrimido, es notorio que las alegaciones efectuadas por la entidad recurrente no tienen ánimo de prosperar y ello se fundamenta de una parte, en la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso ejecutivo que se adelanta ante esta judicatura y, de otra parte, en el hecho de que no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; razones que bastan para confirmar la providencia censurada, sin concederse en forma subsidiaria el recurso de apelación por no ser procedente, según lo preceptuado en el artículo 438 Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en el proveído de fecha 23 de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19515b47795a1d2aec5f41bf99f5da92a127a7fca142612217c74e1cca9
145bb**

Documento generado en 20/05/2022 02:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>